



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306022019

Expediente : 00510-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
 Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
 Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00510-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1704-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 6 de junio del presente año, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** denegó las solicitudes de acceso a la información pública con Registro de Trámite N° 6087, 6098, 6489, 7243, 7245, 7248, 7252, 7681, 7683, 7686, 7695, 7696, 7698, 7968, 7974, 7980, 7990, 7991, 8328 y 9 696 presentadas el 22 y 26 de febrero y 4, 6, 7, 11 y 19 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante las referidas solicitudes de acceso a la información pública el administrado requirió diversa documentación relacionada con el expediente administrativo que contiene la Resolución N° 098-JOA-GRAAR-2019.

A través de la Carta N° 1704-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 6 de junio de 2019, la entidad le comunicó que las referidas solicitudes de acceso a la información pública fueron atendidas mediante la Carta N° 1623-GRAAR-ESSALUD-2019, en merito a lo dispuesto por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 328-PE-ESSALUD-2015.

Con fecha 21 de junio de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, señalando que sus autoridades no cumplen con las normas institucionales y legales vigentes, encontrándose impedidos moral, ética y legalmente para pronunciarse en cualquier escrito del recurrente.

¹ Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N° 289-GRAAR-ESSALUD-2019 con fecha 19 de julio de 2019.

Mediante la Carta N° 3169-GRAAR-ESSALUD-2019, presentada ante esta instancia con fecha 30 de setiembre de 2019², la entidad formuló sus descargos reiterando lo señalado en la Carta N° 1704-GRAAR-ESSALUD-2019, en el sentido que la información solicitada por Jorge Arturo Paz Medina fue oportunamente atendida, cuyas copias obran en la Oficina de Secretaria Técnica - Trámite Documentario, encontrándose pendiente el pago por el costo de reproducción de 1,345 copias por un total de S/ 134.50 para su entrega, lo que fue comunicado al administrado mediante Carta N° 1623-GRAAR-ESSALUD-2019 y reiterado con la Carta N° 770-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 3 de setiembre de 2019. Añade la entidad que a la fecha el administrado no ha realizado el pago del costo de reproducción correspondiente, limitándose a presentar el recurso de apelación materia de descargo.

Respecto a la inhibición de los funcionarios que intervienen en las respuestas a sus escritos, señala la entidad que el recurrente no acreditó con documentos tal situación, y si bien el administrado ha presentado denuncia contra los respectivos funcionarios, dichas denuncias fueron declaradas infundadas e improcedentes, por tanto, la expresión de inhibición no se configura al no existir resolución alguna que así lo declare.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

² Mediante Resolución N° 010105792019, notificada con fecha 23 de setiembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por la entidad o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Respecto a las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública, estas tienen el carácter de declaración jurada y se presume su validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“7.- En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.° 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible (...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8.-Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, mediante veinte (20) solicitudes de acceso a la información pública el recurrente solicitó diversa documentación relacionada con el NIT 178-2018-39252, habiendo señalado la entidad a través

de la Carta N° 1704-GRAAR-ESSALUD-2019, que mediante la Carta N° 1623-GRAAR-ESSALUD-2019 atendió dichos requerimientos de información, poniendo a su disposición parte de la documentación requerida, comunicándole la imposibilidad de entregar la información con la que no cuenta por ser inexistente o encontrarse protegida por las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en la Ley de Transparencia.

Es así que con fecha 21 de junio del 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, limitándose a cuestionar a los funcionarios que expidieron la carta impugnada, manifestando que estaban impedidos moral, ética y legalmente de pronunciarse en cualquier escrito presentado por él.

Siendo ello así, se advierte del citado recurso de apelación que el recurrente se ha limitado a cuestionar la calidad moral y ética de los funcionarios de la entidad, habiendo omitido precisar si la entidad entregó o no la totalidad de la documentación solicitada, si la documentación que no fue puesta a su disposición debe encontrarse en posesión de la entidad, o que esta no se encuentra en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, por lo que su recurso impugnatorio no es claro, resultando impreciso y ambiguo.

Cabe añadir que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC -anteriormente citada-, **los hechos comunicados en el escrito de descargo presentado por la entidad en esta instancia mediante la Carta N° 3169-GRAAR-ESSALUD-2019**, en el sentido que a través de la Carta N° 1623-GRAAR-ESSALUD-2019 atendió sus solicitudes de información al poner a disposición del administrado un total de 1,345 copias, **debe tenerse por cierta**, más aún si en el recurso de impugnación presentado por el recurrente no se hace referencia a la negativa de la entidad de atender sus solicitudes, a la falta de acreditación de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia o a la entrega parcial no sustentada de la respectiva documentación.

En consecuencia, siendo evidente que el recurrente no ha cuestionado el contenido de la Carta N° 1704-GRAAR-ESSALUD-2019, sino la calidad de ciertos funcionarios, además de no existir documento alguno que acredite su disconformidad con el contenido de la Carta N° 1623-GRAAR-ESSALUD-2019, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 1704-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la ley mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/taip19.

